

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Estéban Pont, vecino de Pont de Molins, en la provincia de Gerona, y en su nombre el Licenciado don Joaquin Maria de Paz, á quien ha sustituido el Licenciado don Manuel Mendez Zarallo, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital, de 23 de mayo de 1860, por la cual se absolvió á Pont del pago de la cuota y multa en que fué condenado por providencia gubernativa de 8 de setiembre anterior como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que constituidos en dicho pueblo de Pont de Molins el dia 15 de mayo de 1859 los Investigadores de la referida contribucion en la provincia de Gerona, compareció á presencia de los mismos y la del Alcalde el citado don Estéban Pont, de aquella vecindad; y á preguntas hechas por los Investigadores, guiadas al objeto de su visita, contestó que tenía un molino harinero con tres piedras, el cual funcionaba todo el año con una sola alternativa-mente mientras se componian las otras: Que con tales antecedentes fué de opinion la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de que, estando todas las piedras montadas y trabajando indistintamente lo mismo una que

otra todo el año, debian ser consideradas como piedras que molian seis meses ó mas; y puesto que el interesado aparecia en matricula por una que trabajaba mas de seis meses, y dos por tres meses ó ménos, propuso que este pagase la diferencia de contribucion que por tal concepto resultaba, y el duplo de dicha cantidad por razon de multa, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 8 de setiembre del propio año, la cual fué notificada al interesado en 21 de octubre siguiente:

Visto el escrito alzándose de dicha providencia que en el 29 presentó don Narciso Prats, en nombre del interesado, ante el Gobernador de Gerona y la demanda contenciosa que, previo depósito de la cantidad de la multa impuesta, formalizó el citado Prats, en igual representacion, ante el Consejo provincial de dicha capital, con la pretension de que se revocase la mencionada providencia gubernativa y se le devolviesen la multa depositada y las cuotas indebidamente exigidas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron ambas partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que sin mas trámites dictó el espresado Consejo provincial en 23 de mayo de 1860, por la cual absolvió á don Estéban Pont del pago de las cuotas y multa que se le habian exigido.

Visto el recurso de apelacion que en 25 del mismo mes interpuso el Promotor fiscal y le fué admitido por auto del 26:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque el fallo apelado y confirme la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada en nombre del interesado por el Licenciado don Joaquin Maria Paz, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la sustitucion del poder que para la defensa de este pleito ha hecho el Licenciado Paz en el Licenciado don Manuel Mendez Zarallo:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º:

Vista la nota tercera de dicha tarifa, en que se dispone que si alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar, tiene que parar cuatro meses continuos á lo ménos, se reduzca á la mitad la cuota de las piedras que hubieren sufrido la detencion:

Vista la Real orden de 25 de febrero de 1854, en cuyo artículo 2.º se dispone, relativamente á los molinos ó aceñas, que

cada piedra montada y en actitud de trabajar, esté ó no de reserva, está gujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la referida nota tercera de la tarifa núm. 2.º:

Considerando que por confesion de don Estéban Pont funcionan todo el año las tres piedras de su indicado molino, bien que alternativamente, y una mientras se compone otra:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones, y segun se ha declarado en casos semejantes, deben estimarse continuos los meses en que muele cada piedra montada y en aptitud de trabajar, sin que puedan tenerse en cuenta otras interrupciones que las previstas por la ley durante el año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hévia, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Luis Mayans, don Juan de Lorenzana, y don José del Villar y Salcedo, Vengo en revocar la sentencia apelada referida y en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Seccion 9.ª del Tribunal de Cuentas, me remite con fecha 15 del actual un pliego de reparos para que sea entregado á don Francisco del Castillo ó sus herederos, caso de haber fallecido; ocurridos en el examen de la cuenta del caudal invertido en la conduccion de rematados de Madrid á Málaga en los años de 1824 á 1827, rendida por el mismo.

En su consecuencia he dispuesto citar y emplazar al referido don Francisco del Castillo ó sus herederos, para que en el término de cuarenta dias se presenten en este Gobierno de provincia á contestar al citado pliego de reparos; en la inteligencia de que trascurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de noviembre de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.ª.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos que se espresan á continuacion; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 24 de noviembre de 1862.—Sesto.

Sujetos que se citan.

Pascual Antels, José Esmoriz y Tomás Vidal, desertores del batallon provincial de la Coruña.

Santiago Vicente Montes Fernandez, id. del de Santiago.

José Tuero Arfina, id. del de Cádiz.

Antonio Arque Vazquez, Manuel Dacal Ferreiro, Juan Dieguez Gonzalez, Manuel Guerrero Vazquez, José Fernandez Gonzalez, Antonio Yañez Noguera, Pedro Lopez Vega, Diego Losada Gonzalez, Pedro Martinez Vazquez, Manuel Piñeiro Vazquez, Claudio Rodriguez Gomez y Pablo Rodriguez Rodriguez, id. del de Monforte.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Juan Ramon Ruiz, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 24 de noviembre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Estatura regular; pelo y cejas castaños; ojos melados; nariz regular; boca regular; barba poca.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion de la Caja general de depósitos, en 15 de octubre último, me dice lo siguiente:

«Con fecha 10 de octubre próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue:—Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de depósitos, se ha servido mandar que los Visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñen las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares, y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852, 22 de julio de 1855 y 12 de mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion.—De Real orden le digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que los Visitadores de papel sellado de esa provincia, al propio tiempo que ejerzan las funciones de su cometido, observen con relacion á las operaciones de la Caja de depósitos las reglas siguientes:

1.º En todos los casos en que hayan de girarse visitas parciales ó generales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre del mismo año, en virtud del cual se reforma la legislacion del papel sellado, se considerará objeto especial el averiguar, al propio tiempo, si se han consignado depósitos judiciales ó administrativos fuera de la Caja general de depósitos ó sus dependencias.

2.º Las visitas, en la parte que afectan á la Caja, tendrán lugar en las capitales de provincia y pueblos de la misma, averiguando, del examen que ha de hacerse de los protocolos, causas y pleitos existentes en las escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, si se han consignado depósitos en metálico ó papel de la deuda y del Tesoro en establecimientos de Bancos ó particulares.

3.º Los Visitadores examinarán igualmente los expedientes de subastas de servicios públicos, para ver si se han constituido los depósitos necesarios que deban tener lugar.

4.º No se girarán visitas á los Bancos y sociedades de crédito legalmente establecidas, ni á las oficinas de particulares, para averiguar si han admitido depósitos indebidamente.

5.º Cuando por resultado de las visitas giradas á las dependencias marcadas en la prevencion 2.ª de la presente Instruccion, por investigacion reservada ó por denuncia, se conozca la existencia de algún depósito indebido en los Bancos, sociedades ó oficinas de particulares, el Visitador procederá á dar cuenta á la Direccion en la forma que más adelante se establece.

6.º Las actas y expedientes de visita por lo respectivo á depósitos, se extenderán independientemente de las del papel sellado, y se remitirán para su aprobacion á la Direccion de la Caja general, por conducto de los Gobernadores de provincia.

7.º De las visitas que hayan de girarse en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se dará conocimiento á

esta Direccion general á los efectos oportunos, debiendo cumplirse este servicio en la parte que no está determinado, con sujecion á las disposiciones contenidas en la Instruccion citada de 10 de noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Madrid 24 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

Disposiciones contenidas en los Reales decretos citados en la Real orden inserta y que tienen relacion con las visitas que en su cumplimiento han de girarse.

Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Art. 1.º Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el artículo 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Real decreto de 22 de julio de 1853.

Art. 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el Reino en metálico ó efectos de la deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Real decreto de 12 de mayo de 1861.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales de-

cretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1853, han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 943.

La sociedad especial minera establecida en esta corte, con el nombre de la *Caranzana*, para beneficiar las minas *Santa Matilde, Nuestra Señora de las Nieves, Ampliacion y Cinco de Agosto*, sitas en la provincia de Vizcaya, en Junta general de accionistas, celebrada el dia 6 de agosto del corriente año, que fué ratificada en otra del dia 13 del actual, acordó declararse en liquidacion, segun aparece de las copias de las actas de las referidas Juntas que el Presidente de la Sociedad ha presentado en este Gobierno de provincia.

En su consecuencia, y á fin de que las personas que tengan que alegar contra la validez de dicho acuerdo puedan verificarlo ante mi autoridad, he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, señalando al efecto el plazo de 15 dias.

Madrid 25 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número habilitado don Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á don Manuel Balboa ó su causa-habiente, para que en el término de 30 dias comparezca en dicho Juzgado por la citada escribanía por medio de Procurador con poder bastante, á fin de examinar y prestar su aprobacion ó impugnar las cuentas que ha rendido el administrador de la casa calle de Botoneiras, número 5, de esta corte; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo, se procederá á la aprobacion de aquellas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de noviembre de 1862.—Mariano Demetrio de Ortiz.—538.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano de su número señor don Santiago de la Granja, en autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Matias Solano y Ansó, vecino y del comercio de esta corte, con tienda de telas que tuvo establecida en la calle de Espoz y Mina, número 6, se hace saber á los señores Pinatel y Riveton y Lavigne hermanos, concurran á dicho Juzgado y escribanía por sí ó por medio de su legítimo representante, con objeto de percibir las sumas que respectivamente les pertenecen y se hallan depositadas en la Caja general, por las que aparecen acreedores en el citado concurso de Solano, que ha terminado por convenio.

Madrid 22 de noviembre de 1862.—Granja.—537.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Por defuncion del que la servia, se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa de Cenicientos, provincia de Madrid, de cuya capital dista doce leguas, consistiendo la dotacion en 10.000 reales, pagados 2000 por el Ayuntamiento y en trimestres; el resto, ó sean 8000, son á cuenta de los vecinos, pagados tambien en iguales plazos por el cobrador nombrado al efecto: consta el pueblo de 370 vecinos; hay sangrador y sacamuelas, y estando muy bien situado, no carece de buenas aguas, frutas, caza, ni mucho menos de otros artículos mas necesarios.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la municipalidad, quien proveerá al mes de inserto este anuncio en los periódicos.

El contrato que se celebre no tendrá efecto legal hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador.

Cenicientos 17 de noviembre de 1862.—El Alcalde, Mariano Diaz Corralejo.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Todos los contribuyentes á la territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería en Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales, que lo han sido en el año actual, pueden presentarse si gustan en la oficina secretaria de dicha villa hasta el 8 de diciembre venidero, para enterarse de las cuotas que se les asigna deber satisfacer en aquel concepto por el reparto del primer semestre de 1863, que se confecciona por la municipalidad de dicha villa; en la inteligencia, que como plazo perentorio é improvable, no se oirán en justicia las reclamaciones que despues se aduzcan.

Villaviciosa de Odon 20 de noviembre de 1862.—El Alcalde, Miguel Aparicio.—P. A. D. A. Carlos Benito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el padron de riqueza ó sea el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del primer semestre de contribucion territorial del próximo año de 1863; y para que los interesados en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas, se les señala el término de seis dias, pasados los cuales no serán oidas.

Navas del Rey 25 de noviembre de 1862.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

El apéndice del amillaramiento ó base de riqueza que ha de servir en esta villa para la derrama de la contribucion de inmuebles en el primer semestre del año próximo venidero de 1863, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, para oír las reclamaciones en el término de och dias, á contar desde la fecha; pasados los cuales parará el perjuicio en quien le hubiere.

Se anuncia al público para conocimiento de todos, y especialmente de los terratenientes que tienen su domicilio en Arganda del Rey, Perales de Tajuña, Valdilecha, Pozuelo del Rey y Loeches, se enterarán del anuncio á los efectos que se indican.

Campo Real y noviembre 20 de 1862.—El teniente de Alcalde, Atanasio Alonso.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo venidero, se pone en conocimiento de los contribuyentes contenidos en él, á fin de que si quieren enterarse concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento, y espongan de agravio lo que tengan por oportuno, dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente; pues pasado dicho término sin reclamar, perderán el derecho y sufrirán los perjuicios que hubiere lugar.

Navacerrada y noviembre 18 de 1862. — El Alcalde, Eugenio Toribio.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

Suspensa la celebracion de las subastas anunciadas de los artículos de consumo en este pueblo por todo el año de 1863, se llaman nuevamente licitadores á las del vino, aguardiente, carnes y tocino, las tres primeras con la esclusiva en las ventas y la última por solo los derechos, por todo el año mencionado y el primer semestre de 1864.

Los precios, tipos y demas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y para sus dos remates están señalados los dias 30 del actual y 7 del inmediato diciembre, desde las once de sus mañanas, en la casa consistorial.

Fuenlabrada 20 de noviembre de 1862. — El Alcalde, Eustaquio de la Vieja.

La adiccion cobratoria formada en este pueblo para hacer efectivo el primer semestre de contribucion territorial respectivo al año de 1863, se halla concluida y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que durante el término de ocho dias puedan los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que procedieren con arreglo á la legislacion vigente, las cuales no serán atendidas trascurrido el término espresado.

Fuenlabrada 20 de noviembre de 1862. — El Alcalde, Eustaquio de la Vieja.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

El Ayuntamiento de Oteruelo del Valle ha señalado nuevamente para el arriendo de los derechos de las especies de consumo con la venta esclusiva al por menor, por todo el año próximo de 1863, y hasta fin de junio del 1864, los dias 30 del mes corriente y 7 del próximo diciembre, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, y bajo los oportunos pliegos de condiciones, que serán leídos al dar principio á los arriendos.

Oteruelo del Valle 23 de noviembre de 1862. — El Alcalde, Cayo Hernand.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy, 2166 fanegas de trigo, 2249 arrobas de harina de id., 15.813 arrobas de carbon, 109 vacas que componen 44.388 libras de peso.

563 carneros que hacen 15.825 libras de peso. 201 cerdos degollados, que hacen 50.957 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 47 á 54 1/2 rs. arroba de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo de 14 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 32 á 36 cuartos libra. Idem fresco de 28 á 32 cuartos libra. Idem en canal, de 72 1/2 á 76 á rs. arroba Lomo de 38 á 42 cuartos libra. Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 70 á 75 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 1/2 reales arroba. Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 á 27 rs. f. Algarroba á 40 rs. id. Trigo vendido, 479 fanegas. Queitan por vender, 1059 id. Precio máximo, 50 1/2 Idem mínimo, 45 Idem medio, 49,59

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de noviembre de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de noviembre de 1862 a las tres de la tarde.

RONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-70 y 75 c.; á plazo, 51-75 c. fin cor. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-70. Deuda amortizable de primera clase id. 36-25. Idem de segunda, id. id. 17-35. Idem del personal, id. 21-40. Obligaciones municipales al portador de á 100, 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-50 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 99-25. Idem de á 2000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-75. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 97. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97-50. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-50 p. Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id. 110-40 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado 97. Idem del Banco de España, idem, 220 p.

Acciones de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2440 d. Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, d., 2300.

Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id. 1900.

Obligaciones de id., id., id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id. id., id. 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25 p. Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Table with columns: HORAS, Reduccion de temperatura en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Shows data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1862.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. LA AGUSTINA.

Sociedad especial minera. La comision liquidadora de esta sociedad, con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1839, ha acordado requerir y emplazar por tercera y última vez á don Tirso Luis Mérida, que se halla en descubier-to del pago de los últimos dividendos de sus cinco acciones números 41, 46, 47, 96 y 102, por 1500 reales vn. Dicho señor se presentará en la calle de Bordadores, núm. 9, cuarto segundo, derecha, donde habita el señor Tesorero de la sociedad, á satisfacer su descubier-to y gastos de anuncios, etc.; pues de no verificarlo en este último plazo, se declararán caducadas y fuera de circulacion dichas acciones, sin perjuicio de lo que haya lugar judicialmente. Madrid 26 de noviembre de 1862.—El Presidente, José Ramirez.—546.

NUEVAS CARBONERAS DE PELAYO. Sociedad especial minera. Estando en descubier-to de 16 dividendos la accion número 163 y mitad del 371; de trece dividendos las núms. 189 y 314; de nueve dividendos las núms. 32 al 336, 362 y 363; de siete dividendos las números 167, 347, 348, y media de la 372; de cinco dividendos las núms. 310 y 311; de cuatro dividendos las núms. 315 y 316 y de dos dividendos las núms. 202 al 209, y 231 al 234, se les requiere el pago en casa del Gerente, calle de Colon, núm. 14, cuarto segundo, de nueve á doce de la mañana, siendo este el tercer aviso para los efectos del art. 21 de la ley de sociedades mineras. Madrid 23 de noviembre de 1862.—El Gerente.—542.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO. Se arriendan en publica subasta por término de cuatro años los trazones de tierra de regadio de esta Administracion, titulados Corneales del Vivero, cuyo unico remate por pujas á la llana tendrá efecto en la oficina de la misma á la una de la tarde del dia 1.º de diciembre próximo, en la que se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones. San Fernando 23 de noviembre de 1862. Juan Casani.—541.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. de la imprenta, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1862.